



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 622/2026

Asunto: Escolarización de alumno/a con limitaciones de movilidad / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe de la Consejería de Educación de fecha 28 de abril de 2026.

Dicho expediente se inició con un escrito en el que se ponía de manifiesto que el alumno/a XXX, deberá ser escolarizado/a para el curso escolar 2026-2027 en el municipio de la provincia de XXX en el que tiene su domicilio.

El/la alumno/a padece una Atrofia Muscular Espinal, enfermedad neuromuscular que limita gravemente su movilidad, precisando el uso permanente de silla de ruedas para sus desplazamientos.

También según lo señalado en el escrito de queja, en el municipio en cuestión existen actualmente dos centros públicos y un centro concertado, en los que puede ser escolarizado/a el/la alumno/a y, tras haber mantenido la familia contacto con responsables de dichos centros, ha obtenido la siguiente información:

- Las instalaciones del CEIP “XXX” no están adaptadas para personas con movilidad reducida y, además, no dispone de ATE (Auxiliar Técnico Educativo), apoyo que sería imprescindible para el/la menor.

- El CEIP “XXX” sí dispone de ATE, pero el edificio carece de ascensor, lo que impide el acceso normalizado de un/a alumno/a que ha de utilizar silla de ruedas.

- El Centro educativo concertado “XXX” es un centro totalmente adaptado para personas con movilidad reducida, pero no cuenta con los recursos humanos necesarios para atender correctamente a un/a alumno/a con necesidades educativas especiales.



Ante la situación descrita, se considera cuestionada la adecuada escolarización del/de la alumno/a en cualquiera de los centros existentes en el municipio en el que tiene su domicilio.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe que nos ha sido remitido, señala que localidad sí dispone de un centro educativo en el que puede ser atendido/a el/la alumno/a, tanto en lo relativo a la accesibilidad y tránsito, como en lo que respecta a la atención educativa y asistencia auxiliar, sin perjuicio del resultado de la evaluación psicopedagógica que deberá realizarse una vez que el/la alumno/a sea escolarizado/a, según lo previsto en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 13.1 determina que *“La escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales requerirá la emisión de un dictamen de escolarización (...) en el que se sintetice la información contenida en el informe de evaluación psicopedagógica, aporte orientaciones sobre la propuesta curricular y proponga la modalidad de escolarización y el tipo de apoyo personal y material necesario, teniendo en cuenta los recursos disponibles o que razonablemente puedan ser incorporados”*.

En concreto, el CEIP “XXX”, elegido como segunda opción por la familia en la solicitud presentada el 7 de abril de 2026 para 1º curso del segundo ciclo de Educación Infantil, dispone de rampas de acceso al edificio de las aulas de los niveles de 1º y 2º del segundo ciclo de Educación Infantil, así como a la primera planta del edificio principal, planta en la que se ubican, actualmente, las aulas del nivel de 3º curso del segundo ciclo de Educación Infantil, 1º y 2º cursos de Educación Primaria. De este modo, se trata de un centro adaptado para el alumnado que deba utilizar una silla de ruedas.

El mismo centro cuenta con docentes especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje y con auxiliar técnico educativo, pudiendo dotarse de fisioterapeuta en el caso de que así se reflejara su necesidad en el informe de evaluación psicopedagógica que habrá de ser emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, con relación a las barreras arquitectónicas de los centros educativos, debe señalar que, con independencia de que dos de los tres centros del municipio en los que se imparte el segundo ciclo de Educación Infantil puedan considerarse accesibles para personas con dificultades de movilidad, en cuanto al otro centro, deberían adoptarse las medidas oportunas para lograr su completa accesibilidad, al igual que en el caso de todos aquellos centros educativos de nuestra Comunidad que no estén debidamente adaptados.



En efecto, la accesibilidad universal constituye un presupuesto ineludible para la efectividad del derecho a la igualdad, no pudiendo ser concebida como una mera directriz programática de política pública, sino como una exigencia plenamente vinculada a un servicio educativo de calidad.

A tal efecto, el artículo 4 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, exige:

“1. Los espacios y dependencias de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2 habrán de ser accesibles y utilizables en condiciones de seguridad cómodamente por personas con discapacidad y especialmente por aquellas con movilidad reducida y dificultades sensoriales, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el presente capítulo sin perjuicio de otras exigencias establecidas en las normas de pertinente aplicación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León elaborará a partir de la aprobación de esta Ley un plan de actuación para la gradual adaptación de estos edificios, establecimientos e instalaciones ya existentes y no accesibles actualmente”.

La Disposición Transitoria Única de la misma Ley 3/1998, de 24 de junio, también establece que, en el plazo no superior a diez años desde la entrada en vigor de la norma (a los tres meses de la publicación que tuvo lugar en el *Bocyl* de 1 de julio de 1998, según la Disposición Final Quinta), se debían adecuar a la misma, entre otros, los edificios de acceso al público de titularidad pública y de titularidad privada.

Por su parte, la Disposición Adicional Única del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que entró en vigor a los tres meses de la publicación que se hizo del mismo el 4 de septiembre de 2001 en el *Bocyl*, según su Disposición Final Segunda, establece:

“1.- Las Administraciones Públicas en Castilla y León, respecto de los edificios, espacios públicos, servicios o instalaciones de su titularidad, elaborarán y aprobarán un Plan para la gradual adaptación de los no accesibles a las previsiones de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras y del presente Reglamento.

2.- La elaboración y aprobación de los planes será comunicada al organismo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competente en materia de Servicios Sociales para constancia del cumplimiento de esta obligación.

3.- El contenido mínimo de los Planes será el siguiente:

a) Inventario o relación de aquellos espacios, edificios, locales, infraestructuras, medios de transporte y comunicación que hayan de adaptarse a los preceptos de este Reglamento, conforme lo dispuesto por la Disposición Transitoria de la Ley 3/1998.



- b) *Evaluación de la accesibilidad.*
- c) *Propuestas de actuación.*
- d) *Orden de prioridad de las adaptaciones.*
- e) *Fases de ejecución del Plan de Actuación, mecanismos de control y seguimiento del mismo.*
- f) *Valoración económica de cada actuación y coste total estimado del Plan.*
- g) *Propuesta de financiación.*

Los planes serán redactados por técnicos competentes en cada una de las materias contempladas en este Reglamento y según su normativa específica.

Estos planes serán revisados cada año por el organismo que los haya aprobado”.

Por otro lado, el artículo 110.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, también señala que:

“Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo”.

La Ley 51/2003, 2 diciembre, fue derogada por la letra b) de la disposición derogatoria única del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. El artículo 34.1 de este Real Decreto legislativo, también dispone que:

“Las administraciones públicas habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan”.

Al margen de ello, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Por lo tanto, conforme a la normativa expuesta, no deberían existir dificultades de accesibilidad, ni en los centros educativos de nueva planta, ni en los que se hubieran realizado grandes reformas, que ya habrían de responder a las exigencias vigentes en



materia de accesibilidad, pero tampoco en el resto de construcciones destinadas a equipamiento educativo disponibles.

En cuanto a la atención que debe ser prestada al/a la alumno/a que habrá de ser categorizado como alumno/a con necesidades educativas especiales, debemos tener en cuenta que, como igualmente señala la Consejería de Educación en su informe, apenas se ha iniciado el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León para el curso 2026-2027, conforme al calendario establecido en la Resolución, de 26 de enero de 2026, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa; así como que los apoyos que pueda requerir el/la alumno/a al/a la que se refiere esta queja deberán ser determinados una vez que esté escolarizado/a.

Ahora bien, la preocupación mostrada por la familia, en cuanto a la atención que ha de recibir el/la menor al inicio de su escolarización, debe ser satisfecha proporcionando la información que solicite en todo lo relativo al proceso que ha de seguirse para determinar los apoyos que precisa y la forma en la que se habrán de facilitar.

Asimismo, la evaluación psicopedagógica que habrá de ser realizada al inicio del próximo curso escolar conforme a lo establecido en el artículo 10 y siguientes de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, ha de estar concluida en el plazo de tiempo más breve posible, con la debida coordinación de los Servicios Sociales que hayan prestado la Atención Temprana al/ a la alumno/a antes de ser escolarizado/a.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Deben adoptarse cuantas medidas sean necesarias para que la red de centros educativos en nuestra Comunidad esté perfectamente adaptada a las normas vigentes en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

SEGUNDA: La familia del/de la alumno/a al que se refiere este expediente debe estar debidamente informada por la Administración educativa sobre cuantos aspectos se refieran a la escolarización de dicho/a alumno/a, el/la cual ha de ser objeto de la correspondiente evaluación psicopedagógica en el plazo más breve posible tras el inicio de su escolarización.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López